Dos. Si con posterioridad a la fusión y antes de transcurridos cinco años se enajenasen bienes sujetos a este Impuesto, se exigirá la cuota bonificada.

TITULO III

Escisión de Empresas

Artículo decimocuarto,

El tratamiento tributario establecido por la presente Ley para las operaciones de fusión será igualmente aplicable, en los supuestos y con los requisitos que se indican en el título primero, a las operaciones de escisión de Sociedades.

Articulo decimoquinto

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, Uno. se entenderán por operaciones de escisión:

a) La extinción de una Sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a una Sociedad de nueva creación o será absorbida por una Sociedad ya existente, recibiendo los socios o partícipes de la Sociedad que se extingue un número de acciones de las Sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquélla.

b) La división del patrimonio de una Sociedad sin extinguirse traspasando en bloque una o varias partes del mismo a las Sociedades de nueva creación o a las Sociedades ya existentes a cambio de acciones de tales Sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las Sociedades escindidas o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía precisa.

Dos. Cada una de las partes del patrimonio escindido que se traspase en bloque a la Sociedad absorbente o, en su caso, de nueva creación deberá tener más del cincuenta por ciento de su activo estimado en valores reales afecto a actividades empresariales. La misma proporción habrá de concurrir en el activo del patrimonio que conserva la Sociedad escindida.

Tres. Las Sociedades preexistentes en que se integre el patrimonio segregado ejercerán una actividad análoga o complementaria a la ejercida en la Sociedad escindida con dicho patrimonio.

patrimonio.

Cuatro. En el supuesto de Sociedad de nueva creación, se precisará, además del cumplimiento de los requisitos previstos anteriormente, que el total de las aportaciones determinen un patrimonio en el que más del cincuenta por ciento de su activo estimado en valores reales esté afecto a actividades empresariales análogas o complementarias.

Cinco. En las Sociedades que no se extingan los beneficios previstos en el artículo diez, sólo afectarán a las plusvalías de los elementos patrimoniales que se traspasen

los elementos patrimoniales que se traspasen.

Seis. Lo dispuesto en este artículo no afectará a los derechos que, en favor de los socios o de terceros se establecen en la legislación mercantil para los supuestos de extinción de Sociedades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El régimen tributario establecido por la presente Ley será igualmente aplicable a las operaciones de fusión de aquellas Entidades que aun no teniendo la forma jurídica de Sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica y se hallen por tanto sujetas al Impuesto de Sociedades.

Segunda. Las operaciones de fusión de Cooperativas se regularán por lo que disponga su legislación específica.

Tercera. Los empresarios individuales sólo podrán participar en un proceso de fusión acogiéndose al régimen tributario de la presente Ley, si sus registros contables son llevados de acuerdo con las normas establecidas por el Código de Comercio, al menos con la antelación de tres años.

Cuarta. Si como consecuencia de la fusión a efectos de cumplir lo establecido en el artículo tercero coma dos es preciso adoptar el acuerdo de transformación del tipo social, se aplicaran a este supuesto las bonificaciones previstas en el artículo noveno de esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogados el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, en cuanto no afecte a normas procedimentales, y el artículo veintitrés del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre.

Segunda. A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedará derogado el apartado el, tres, del artículo veinticinco de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, dictara las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

LEY 77/1980, de 26 de diciembre, por la que se complementa con el artículo 921 bis de la Ley de En-460 juiciamiento Civil.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.—Queda incluido en la Ley de Enjuiciamiento Civil el siguiente precepto:

Artículo novecientos veintiuno bis.

Cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida, esta devengará, desde que aquélla fuere dictada hasta que sea totalmente ejecutada, en favor del acreedor, el interés básico o de redescuento fijado por el Banco de España incrementado en dos puntos, salvo que interpuesto recurso fuera revocada totalmente. En los casos de revecación parcial, el Tribunal resolverá con arreglo a su prudente arbitrio.

Lo establecido en el parrafo anterior será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

LEY 78/1980, de 26 de diciembre, por la que se de-461 termina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Articulo primero

Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, se sustanciarán y decidirán por los Jueces de Primera Instancia con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con la única salvedad de que el período común para la proposición y práctica de prueba será de treinta días. No tendrá intervención en ellos el Ministerio Fiscal, a menos que existan menores, ausentes o incapacitados. Si el demandado reconviniere se dará traslado de su escrito al actor para que conteste a la reconvención dentro del plazo de seis días.

En estos procesos no será de aplicación lo dispuesto en los

En estos procesos no será de aplicación lo dispuesto en los apartados uno, dos, tres y cinco del artículo seiscientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las medidas a que se refieren los artículos sesenta y ocho del Código Civil y mil ochocientos ochenta y seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán, en pieza separada, por el mismo Juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal.

Las medidas provisionales adoptadas se mantendrán en vigor hasta que se haya proveido a la ejecución de la sentencia, en resolución definitiva y en su caso, a la reclamación de alimentos.

Artículo cuarto

La presente Ley será de aplicación a los procesos iniciados a partir de la vigencia del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.